

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: 850013103001-2002-00109

Demandante: Servicio de Fumigación Área del Casanare Ltda. – S.F.A. LTDA.

Demandado: Fumigación Aérea del Casanare

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$1.588.207.635,29, liquidada al 30 de abril de 2021.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: 850013103001-2003-00088

Demandante: Servicio de Fumigación Área del Casanare Ltda. – S.F.A. LTDA.

Demandado: Julio Díaz

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, presenta inconformidades, ya que liquidó intereses de plazo sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio, sin que este valor haya sido autorizado en el mandamiento de pago ni en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito, con el fin de tener claridad sobre el valor real de la deuda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$134.197.680,58, liquidada al 30 de abril de 2021,

Certificación de interés anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020		0,0007821	30	\$ -
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB			0,0007942	30	\$ -
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ			0,0007896	30	\$ -
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR			0,0007788	30	\$ -
437	Abrial 30/20	18,19	27,29	MAY			0,0007579	30	\$ -
0505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN			0,000755	30	\$ -
0605	Junio 30/20	18,12	27,18	JUL			0,000755	30	\$ -
0685	Julio 31/20	18,29	27,44	AGO			0,0007621	30	\$ -
769	Agost 28/20	18,35	27,53	SEPT		\$ 22.518.600	0,0007646	30	\$ 516.520,39
869	Sept. 30/20	18,09	27,14	OCT		\$ 22.518.600	0,0007538	30	\$ 509.201,84
947	Oct. 29/20	17,84	26,76	NOV		\$ 22.518.600	0,0007433	30	\$ 502.164,78
1034	Nov. 26/20	17,46	26,19	DIC		\$ 22.518.600	0,0007275	30	\$ 491.468,45
1215	Dic. 30/20	17,32	26,98	ENRE	2021	\$ 22.518.600	0,0007217	30	\$ 487.527,69
64	Enero 29/21	17,54	26,31	FEB		\$ 22.518.600	0,0007308	23	\$ 378.518,90
161	Feb. 26/21	17,41	26,12	MARZ		\$ 22.518.600	0,0007254	30	\$ 490.061,03
305	Marzo 31/21	17,31	25,97	ABR		\$ 22.518.600	0,0007213	30	\$ 487.246,21
									TOTAL \$ 2.885.402,05

Resumen actualización liquidación del crédito	
Letra de cambio	
Capital	\$ 22.518.600,00
Intereses de mora 18/12/2002-30/09/2015	\$ 77.815.276,64
Intereses de mora 09/09/2015-30/10/2017	\$ 14.483.769,10
Intereses de mora 01/11/2017-30/09/2018	\$ 5.587.554,20
Intereses de mora 01/10/2018-30/05/2019	\$ 3.847.719,47
Intereses de mora 01/06/2019-30/08/2020	\$ 7.059.359,12
Intereses de mora 01/09/2020-30/04/2021	\$ 2.885.402,05
TOTAL	\$ 134.197.680,58

SEGUNDO.- ORDENAR el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

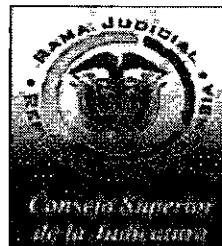
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
 Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación **850013103001-2004-00097**
Demandante: **ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ**
Demandado: **MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDÍA**

En consideración a la petición que antecede y como quiera que conforme se puede ver de la consulta de depósitos judiciales impresa por secretaría el día 6 de octubre de 2021, de la cual se advierte que en efecto a cargo del asunto del epígrafe se encuentra constituido el depósito judicial N°. 486030000160376 y dado que el presente proceso se encuentra terminado como consecuencia de la decisión adoptada ~~en proveído~~ de 11 de mayo de 2009, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la activa, las cuales, conforme se observa a folios 220 a 224 se encuentra cancelada, sin que se advierta embargo de remanente y/o obligación alguna pendiente de pago, resulta procedente ordena la entrega del citado depósito a favor del demandante **ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

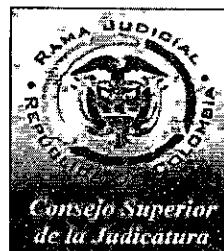
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 850013103001-2005-00066
Demandante: Gabriel Cedano Sabogal
Demandado: Ricardo Solano Quimbaya

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$316.769.274,52, liquidada al 30 de abril de 2021.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, con petición de expedir nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro, presentada por el señor apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 850013103001-2005-00066
Demandante: Gabriel Cedano Sabogal
Demandado: Ricardo Solano Quimbaya

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TELLO – HUILA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-40210, No. 200-47206, No. 200-472071, y No. 200-170398, con amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales; de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del CGP, y en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, indicándose que dicha norma no faculta a los Inspectores de Policía, para que sean comisionados respecto de las diligencias judiciales ni prestar colaboración de dichas funciones con la Rama Judicial, si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los Jueces de la República mediante despachos comisorios

Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

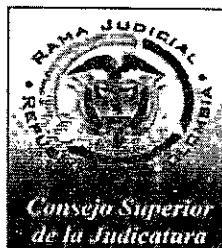
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00173
Demandante: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 18 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 015 del 25 de mayo de 2021, no obstante, lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 18 de mayo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, trámite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con actualización del crédito allegada por el extremo demandante, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2012-00219 ACUMULADO con procesos EJECUTIVO MIXTO 2011-00540 y EJECUTIVO MIXTO 2012-00070 (C. Principal)
Demandante:	REYNALDO CELY CELY
Demandado:	JAIME SOTO RAMÍREZ Y OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia liquidación del crédito allegada por parte del extremo activo el 21 de septiembre de 2021, con fecha de corte del 15 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada la parte activa, en la forma prevista en el numeral 2 de art 446 del C.G.P. y una vez vencido del traslado, ingrese al despacho a fin de proveer lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERIC YOAIM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaría

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con oficio proveniente de la ORIP de Yopal y memorial del extremo demandante, solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2012-00219 ACUMULADO con procesos EJECUTIVO MIXTO 2011-00540 y EJECUTIVO MIXTO 2012-00070 (C. Medidas)
Demandante:	REYNALDO CELY CELY
Demandado:	JAIME SOTO RAMÍREZ Y OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia oficio allegado el 08 de marzo de 2021, por parte de la ORIP de Yopal, en el cual informan acerca de una concurrencia de embargos por mediad decretada por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Así mismo, se corrobora memorial arribado el 28 de mayo de 2021, por parte de la apoderada del extremo activo, en el cual solicita fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-58000.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado el 08 de marzo de 2021, por parte de la ORIP de Yopal, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-58000, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día **siete (07) de febrero** del año **2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del

comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado, y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídense copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK Y DAMIÁN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, seis (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación 850013103001-2015-00224
Demandante: MARIOLOFO VICTOR PATIÑO
Demandado: MARCO HERNAN BARRERA RINCÓN Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración que fuere presentada por la parte demandante el día 30 de junio de 2021 y reiterada el día 13 de septiembre de 2021, frente al acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 19 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Al tenor del artículo 285 de la Norma Procesal General, podrá aclararse la sentencia de oficio o a solicitud de parte, cuando esta integre conceptos que generen duda siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia; aunado a ello, la aclaración también procede frente a decisiones adoptadas mediante auto; su procedencia opera dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2.- Ahora bien, el legislador plasmó en el artículo 107 del C.G.P. una serie de reglas para efectos de la realización de audiencias y diligencias, entre ellas, la obligatoriedad de dejar registro de la misma, por ende, en cada audiencia se levanta un acta, la cual no puede otorgársele el nombre de providencia, distinto es, que allí se debe consignar la parte resolutiva de la sentencia, precisamente porque aquella se dicta de forma oral, por ende, las actas no son susceptibles de aclaración, a menos que se vislumbren errores puramente mecanográficos, que desde luego no modifican, ni adicionan las decisiones adoptadas por el operador judicial en la respectiva audiencia.

3.- Al revisar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, advierte este Despacho que la misma se torna improcedente, **i)** porque las actas no son susceptibles de aclaración y **ii)** las aclaraciones frente a providencias judiciales, como es lo que verdaderamente busca la parte demandante (aclaración de sentencia), procede únicamente, dentro del término de ejecutoria, de tal forma, atendiendo a que la sentencia fue notificada en estrados, dicho remedio procesal se debió presentar en ese mismo momento, es decir, el día 19 de noviembre de 2020, no obstante, la parte demandante solicita la aclaración el día 30 de junio de 2021, estando ya fuera del término para su procedencia.

4.- Así las cosas, este Despacho sin mediar mayores elucubraciones, negará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante por improcedente.

5.- Finalmente, accédase a la solicitud de toma de copias, elevada por la actora, previa coordinación por secretaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, conforme la razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Accédase a la solicitud de copias elevada por la parte actora, por secretaría coordinarse para tales efectos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 0031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DIVISORIO
Radicación 850013103001-2015-00230-00
Demandante: KAREN YURANI BAÑOS NIÑO
Demandado: FLORABAL RIVEROS DE BAÑOS

ASUNTO

Mediante esta providencia el Despacho se pronunciará respecto de la aprobación o improbación del acuerdo transaccional suscrito por las partes de este proceso, el cual fuere remitido por el apoderado judicial de la parte demandante el día 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 2469 del Código Civil define la figura de la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo autónomo compositivo consiente en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio, es decir, prescindiendo del mismo o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia.

La figura de transacción únicamente generá efecto inter partes y después de realizada presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Como terminación anormal del proceso está **desarrollada procesalmente en el Art. 312 CGP** de manera tan amplia que se visualiza su utilidad antes como después de emitida sentencia, en la cual se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la litis o las diferencias con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para el presente caso, se recibe solicitud de terminación del proceso, con fundamento en acuerdo transaccional suscrito entre las partes, sin más discusiones de tipo litigioso, se entiende, las mismas de manera acordada y extraprocesalmente han finiquitado sus diferencias, las cuales se plasmas en el escrito allegado e incorporado a este expediente, acuerdo que por demás versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, siendo voluntad de las partes finiquitar de manera anormal el presente proceso, manifestando en la cláusula quinta, que una vez cumplida la cláusula segunda del documento transaccional se le solicitaría al apoderado para gestionar ante este Despacho la solicitud de terminación del proceso, como en efecto ocurrió.

Dicho lo anterior, sin mediar mayores elucubraciones, siendo procedente la solicitud de terminación del proceso, ajustándose a los parámetros legales, se aceptará y aprobará el acuerdo transaccional, por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por expresa voluntad de las partes, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que surgieron en virtud del mismo.

No se condenará en costas a las partes, pues cada parte asumió las cargas procesales propias de su rol.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes del presente proceso, los términos allí contenidos y especificados.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por acuerdo transaccional suscrito entre las partes del presente proceso.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAIM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Radicación
Demandante: DE SOCIEDAD DE HECHO
850013103001-2015-00287-00
Demandado: ONOFRE PADILLA ÁLVAREZ
MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ

En consideración a la petición que antecede y como quiera que conforme se puede ver de la consulta de depósitos judiciales impresa por secretaría el día 6 de octubre de 2021, de la cual se advierte que en efecto a cargo del asunto del epígrafe se encuentran constituidos los depósitos judiciales N°. 486030000199427 y 486030000197986 y dado que el presente proceso se encuentra terminado como consecuencia de la decisión adoptada en proveído de segunda instancia de fecha de 09 de octubre de 2019, por medio del cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó en costas de ambas instancias a la activa, cuya liquidación fue aprobada con auto de 1° de octubre de 2020 y auto de 22 de octubre de 2020 a favor de la demandada y a cargo del extremo demandante, sin que se advierta embargo de remanente y/o obligación alguna pendiente de pago adicional a cargo del obligado, resulta procedente ordena la entrega de los citados depósitos a favor de la demandada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los dos inmuebles que se encuentran debidamente embargados, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2015-00288 (C. Medidas)
Demandante:	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado:	OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY, DORIS ECHEVERRY CASTRILLON y YENNY PAOLA CANO GROSSI.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 27 de marzo de 2021, en el cual extremo demandante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los dos inmuebles que se encuentran debidamente embargados.

Pese lo anterior, se hace necesario recordar que el referido secuestro se materializó por parte del Juzgado Promiscuo de Maní sobre los inmuebles identificados con FMI Nros. 470-88387 y 470-88391, desde el 10 de octubre de 2017 (fls. 53 al 81), razón por la cual la solicitud elevada por el actor no es consecuente con lo que reposa en el paginario.

Así mismo, se hace necesario acotar que inclusive el suscrito despacho, ya había fijado fecha de remate, sin embargo, la diligencia no se evacuó por solicitud del apoderado del demandante quien peticionó *"la suspensión del remate que fue programada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, para el día 28 de abril de 2021, debido a que, se realizarán nuevamente las actualizaciones de los correspondientes avalúos los cuales serán objeto de remate"*.

Corolario de lo anterior, a través de auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado se abstuvo de reprogramar la fecha de la diligencia en comento y por ende el proceso se encontraba en el puesto, a espera de que se allegaran las aludidas actualizaciones, sin embargo resulta palmaria la ausencia de las mismas, las cuales se reitera, solicitó el propio demandante. Por lo anterior, se le requerirá para que en término de 30 días allegue los aludidos avalúos actualizados, como quiera que es una carga que se encuentra en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar la actualización de los avalúos de los inmuebles identificados con FMI Nros. 470-88387 y 470-88391. Lo anterior teniendo en cuenta que fue una solicitud elevada por el mismo demandante y como quiera que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, con escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 850013103001-2015-00190
Demandante: MATILDE CALIXTO GAITÁN – IVÁN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. TEMA A TRATAR:

Procéde el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de una condena impuesta en la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de diciembre de 2019, notificada legalmente a las partes el 06 de diciembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00190, en el cual fungía como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y como demandado MATILDE CALIXTO GAITÁN e IVÁN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ. Hoy siendo ejecutante MATILDE CALIXTO GAITÁN e IVÁN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ y ejecutado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP, cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del ahora demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores MATILDE CALIXTO GAITÁN e IVÁN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ y en contra de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las AGENCIAS EN DERECHO, fijadas en la sentencia anticipada emitida por este despacho el pasado 05 de diciembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en la sentencia, esto es desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima moratoria certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación y con memorial del apoderado del demandante, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 850013103001-2016-00034
Demandante: REYNALDO CELY CELY
Demandado: JAIME SOTO RAMÍREZ Y OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo el 06 de mayo de 2021, con fecha de corte del 30 de abril de 2021.

Pese lo anterior, si bien en el paginario se evidencia la lista de Traslado No. 13 del 10 de mayo de 2021, no obstante, revisados los procesos enlistados en el documento, se advierte que dentro del mismo no se incluyó el proceso de la referencia, motivo por el cual no se surtió el trámite pertinente.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el extremo activo, en la forma prevista en el numeral 2 de art 446 del C.G.P. a fin de proveer lo pertinente.

Así mismo, se evidencia memorial, del apoderado del demandante, en el cual informa el yerro ya advertido en precedencia y además solicita *"Se remita vía correo electrónico actualización del oficio Nro. OC.JPCC.YC.23-18.2016-34 de fecha 23 de octubre de 2018, tal y como lo dispuso este despacho mediante auto de fecha: 12 de marzo de 2020"*

Pese lo anterior, se evidencia que la respectiva remisión del oficio se realizó el 09 de agosto de 2021, al correo del apoderado, sin embargo, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente su envío.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Reenviar los oficios O.C-JPCC-YC.00409-21/2016-00034-00, y O.C-JPCC-YC.00408-21/2016-00034-00 cuya fecha de elaboración data del 04 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 03 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial del curador Ad Litem solicitando dar impulso procesal y solicitando decretar en pública subasta el bien inmueble objeto del proceso y memorial de la apoderada del demandante acumulado solicitando dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de abril de 2021, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
Radicación:	2018-00227	ACUMULADO	CON EJECUTIVO
	SINGULAR 2016-00095		
Demandante:	JESUS ANTONIO CUELLA CORDOBA.		
Demandado:	MEUDIS DELGADO HEREGUA		

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 26 de abril de 2021, por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para defender los intereses del acreedor hipotecario JESUS ANTÓNIO CUELLAR CÓRDOBA, en el cual informa al despacho con relación al oficio ordenado en auto previo, que el mismo resulta innecesario en virtud de que, en el FMI 475-702, concretamente en la anotación número 009 de fecha 11/02/2019 quedó registrado el embargo ejecutivo con acción real el cual fue ordenado por este despacho en auto anterior. Conforme lo aludido, solicitó dar impulso procesal al trámite y en su lugar decretar en pública subasta el inmueble objeto del proceso.

Así mismo, se evidencia memorial allegado el 26 de abril hogaño por parte de la apoderada del demandante FERMÍN ALFONSO PERALTA en el proceso ejecutivo 2016-00095, en el cual en idéntico sentido solicita dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 22 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó oficial a la ORIP de Paz de Ariporo, debido a que el oficio ordenado era innecesario ya que el mismo se había tramitado previamente mediante auto del 17 de enero de 2019, en cuyo cumplimiento se libró el oficio N° OC.JPCC.YC.0076-19.2018-227 con fecha del 28 de enero de 2019, motivo por el cual peticionó ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso 2018-00227 y ordenar el remate del inmueble de la referencia.

De acuerdo a lo manifestado por el Curador Ad Litem, así como lo señalado por la apoderada del demandante dentro del procesos 2016-00095, encuentra el despacho que les asiste razón, pues tal y como lo señalaron los extremos procesales, la medida de embargo quedó debidamente registrada en favor del proceso ejecutivo hipotecario 2018-00227, en el FMI 475-702, concretamente en la anotación número 009, misma que cuenta con fecha de radicación de 11 de febrero de 2019. Así las cosas, se deberá hacer un control de legalidad en virtud de lo establecido en el art 132 del C.G.P. y en ese orden de ideas se procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto del pasado 22 de abril de 2021, y en su lugar corresponderá al despacho proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá con lo pertinente.

Corolario de lo expuesto, resulta imperioso traer a colación los antecedentes, mismos que se dieron así:

1.- El veintiocho (28) de septiembre del 2018, fue instaurada a través del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ demanda ejecutiva hipotecaria, siendo demandante el acreedor hipotecario JESUS ANTÓNIO CUELLA CÓRDOBA, y demandada la señora MEUDIS DELGADO HEREGUA.

2.- Mediante memorial arribado el 16 de octubre de 2018, el extremo demandante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del C.G.P. solicitó acumular el proceso 2018-00227 con el 2016-00095 para que fuera tramitado bajo la misma cuerda.

3.- A través de auto fechado el veintidós (22) de noviembre del año 2018 (fl.23), de acuerdo con las pretensiones del escrito y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva interpuesta por el acreedor hipotecario JESUS ANTÓNIO CUELLA CÓRDOBA y en contra de MEUDIS DELGADO HEREGUA, con el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2016-00098; y en consecuencia se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230'000.000) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001, de fecha 13 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2018, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de noviembre de 2018) y hasta que el pago se verifique.
- b. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$268'000.000) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001, de fecha 13 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2018, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de noviembre de 2018) y hasta que el pago se verifique.

3.- El ejecutado se tuvo por notificado por medio de estado conforme lo prevé el numeral 1 del art 463 del C.G.P., no obstante, expirado el término de traslado, el mismo guardando silencio por lo que ingresó el proceso al despacho para lo pertinente.

En atención a las anteriores circunstancias fácticas expuestas tenemos que:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; en el caso objeto de estudio se tratan de unos títulos valores denominados pagarés, concretamente 2, los cuales fueron suscritos entre las partes el 13 de septiembre de 2018, mismos los cuales son la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 22 de abril de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada 2018-00227, en favor del acreedor hipotecario JESUS ANTÓNIO CUELLA CÓRDOBA, y en contra de la demandada MEUDIS DELGADO HEREGUA.

TERCERO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

CUARTO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho el equivalente al 4% de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral "4. PROCESOS EJECUTIVOS", literal b, del ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: En firme el presente auto, ingrese al despacho proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandado formulando nulidad procesal y confiriendo poder a la Dra. DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2017-00059
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SEMILLAS DE PAZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho corrobora memorial arribado el 27 de mayo de 2021, por parte de los demandados, los cuales le confieren poder a la Dra. DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA.

A su vez, se evidencia, en el mismo documento, solicitud de nulidad procesal en contra de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, respecto del trámite de la notificación a la parte demandada, de conformidad con la causal 8 del art 133 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el art 134 del C.G.P. consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, para lo cual el inciso cuarto ibídem dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*

En base a lo referido, es posible verificar que la nulidad promovida por el extremo demandado, cumple con los requisitos exigidos en la norma citada y se fundamenta en una de las causales previstas por el legislador en el art 133 del C.G.P., concretamente la consagrada en el numeral 8.

Así las cosas y encontrándose el memorial para dar trámite, se le correrá traslado a la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, y vencido el término del mismo, ingresará al despacho para decidir sobre la práctica de pruebas que fueren necesarias o caso en contrario se resolverá de plano.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y tramitar la solicitud de nulidad promovida por los demandados, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del art 134 del C.G.P.

SEGUNDO: Del mismo, córrase traslado por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la Dra. DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA, como apoderada de los demandados EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO "SEMILLAS DE PAZ", JUAN CARLOS SUAREZ PORRES y SERGIO ANDREY LÓPEZ LARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación 850013103001-2018-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANIZACIÓN

Le corresponde al despacho impartir trámite a las diferentes solicitudes que obran a folios 160 y siguientes, así:

1°. Revisado el expediente se advierte que mediante correo electrónico recepcionado en el buzón de entrada el pasado 1° de octubre de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte del Meta pone a disposición del asunto del epígrafe el vehículo tipo VOLKETA de placas **WCZ 011**, marca INTERNACIONAL, línea WORKS 7600, el cual fue aparcado en el parqueadero ubicado en la CRA 14 N°- 8-15 del municipio de Puerto Gaitán – Meta (fls. 160-165).

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la entidad financiera demandante con correo electrónico de la fecha, solicita la entrega del citado rodante, precisando que el mismo se encuentra en la actualidad en el parqueadero J&L ubicado en el Calle 28 N°. 2-20 interior 5 de la ciudad de Yopal (fls. 182).

De acuerdo con lo reseñado y como quiera que la solicitud resulta precedente, se accede y en consecuencia; por secretaría ofície al PARQUEADERO J&L a fin de que proceda a realizar la entrega del activo antes relacionado a la entidad demandante.

Así mismo, ofície al citado parqueadero para que procede a la entrega del bien denominado RETROEXCAVADORA CARGADORA modelo 416E, marca CATERILLAR, motor CAT TURBOALIMENTADO CON POTENCIA NETA DE 92HP – número de serie MFG08206, a la demandante.

2°. De igual forma procédase por secretaría en relación al rodante tipo VOLQUETA de placas **WCZ 050**, marca INTERNACIONAL, línea WORKSTAR 7600 SBA, modelo 2014, color PLATA BLANCO, motor N°. 35316758, chasis N°. 3HTWYAHT3EN787552, el cual conforme al informe de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, se encuentra inmovilizado en el parqueadero NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, ubicado en el kilómetro 1 ruta 8001 vía El Carmen de Bolívar – Plata – Magdalena (fl. 147-151).

Líbrese atento oficio al representante legal del citado parqueadero, para que proceda a realizar la entrega del activo antes relacionado a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el
ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete
(7:00) de la mañana.*

La secretaria

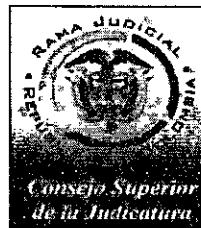
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación 850013103001-2017-00022-00
Demandante: ISOC S.A.S.
Demandado: LEOPALDINA PÉREZ RODRÍGUEZ y OTROS

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesales, así:

1° En virtud de las escrituras públicas N°. 1.784 otorgada el 19 de junio de 2018; 135, 1.346 y 1.347 otorgadas el 15 de junio de 2021, por medio de las cuales las demandadas ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ en representación de BENONI MAURICE MARTÍNEZ PÉREZ y LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ, respectivamente, otorgan poder general al profesional del derecho GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA para que las represente en la presente actuación y, dado que se allega paz y salvo por parte del abogado de las representaba, se dispone:

- Reconócese y tiéñese al doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como procurador judicial de los demandados ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ en representación de BENONI MAURICE MARTÍNEZ PÉREZ y LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ, conforme las facultades generales otorgadas en las escrituras públicas N°. 1.784 otorgada el 19 de junio de 2018; 135, 1.346 y 1.347 otorgadas el 15 de junio de 2021.

2°. En consideración a la solicitud elevada por el promotor judicial de la sociedad demandante, consistente en el decreto de una medida cautelar, sin mayores disquisiciones el despacho deniega la aludida solicitud, como quiera que la naturaleza del proceso deviene que no exista al momento una condición definida concretamente, por tanto las circunstancias del statu quo se verificarán al momento de emitir la correspondiente sentencia, por demás los daños, modificaciones, alteraciones, mejoras y frutos que se puedan generar en el bien tratado en la lid, no indiferentes a las ~~resultas~~ del presente trámite judicial, como quiera que la Ley Sustantiva Civil, contempla el reconocimiento y pago de tales conceptos al momento de desatar la misma, por demás no cumple con los parámetros señalados en el artículo 590 del CGP, para su procedencia como tampoco se allegó la respectiva caución para el efecto.

Luego entonces, la medida solicitada por el togado memorialista resulta a todas luces inapropiada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FRICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el
ESTADO Nº 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete
(7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación 850013103001-2018-00286-00
Demandante: **EVELIA BAEZ VARGAS**
Demandado: **MARIA C. CALVO DE RODIGUEZ Y OTRO.**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante el día 05 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remante el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuencialmente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.
- 2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso con auto que libró mandamiento de pago, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, siendo ejecutante **EVELIA BAEZ VARGAS** y ejecutadas **MARIA CECILIA CALVO RODRIGUEZ** y **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CALVO**.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso. Por secretaria elabórese el cumplimiento y remítase al correo electrónico gonzalezquimbayoabogado@gmail.com

TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el
ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete
(7:00) de la mañana.*

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, para continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2019-00046
Demandante:	JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
Demandado:	JHON MILLER DOMÍNGUEZ LIEVANO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 11 de mayo de 2021, se llevó cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. de manera virtual, misma que había sido programada para la fecha ya aludida, sin embargo, fue necesaria la suspensión, debido a que era necesario el desplazamiento, a fin de realizar la inspección judicial sobre el inmueble materia del proceso, circunstancia que no fue viable con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada con la pandemia Covid-19, motivo por el cual ingresó al despacho para ser reprogramada.

En base a lo anterior, se procederá a convocar nuevamente a las partes para la diligencia de inspección judicial y audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 375 de la norma ejusdem.

Por otra parte, es de advertir, que en la audiencia ya referida se ordenó también correr traslado de un acuerdo realizado entre las partes consistente en allanarse a las pretensiones del demandante, dictar sentencia anticipada, entre otras consideraciones, mismo que se efectivizó, a través del Traslado 015 del 25 de mayo de 2021, no obstante, lo anterior el Curador Ad Litem Guardó silencio.

A su vez, se evidencia memorial arribado nuevamente por parte del demandante en el cual informa un acuerdo Transaccional celebrado entre los extremos procesales, mismo el cual consiste en dar por *"terminado el Contrato de Compraventa suscrito por las partes de fecha 26 de octubre del año 2007, con el fin de que el accionante invoque su derecho como poseedor regular y persiga una sentencia favorable, la Declaración de Pertenencia."*

Entorno al nuevo acuerdo, habrá de correrse traslado al Curador ad litem para que si a bien lo tiene se pronuncie frente al particular, recordando además que tal y como se señaló en la diligencia anterior frente al pasado acuerdo, el mismo no podrá ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 375, norma la cual fija la necesidad de evacuar la inspección, practicar pruebas, entre otras.

Finalmente, se constata, memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, en el cual solicita se le entregue nuevamente el “oficio fechado 06 de mayo de 2019 OC.JPCC.YC.0698-19-2019-00046, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal, comunicando la inscripción de la demanda” como quiera que si bien el mismo fue retirado por su dependiente, aquella no trabaja actualmente con el apoderado y no se tuvo conocimiento acerca de su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de inspección judicial y de que trata el art 372 y 373 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva, y en consecuencia se señala el día **dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana**. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Correr traslado al Curador Ad litem del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el art 110 del C.G.P. mismo que fue arribado el 15 de julio de 2021, por parte del accionante.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia, se ordena expedir nuevamente el respectivo oficio, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado el 24 de abril de 2019 (fl.51).

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre el presente proceso, para resolver la solicitud falta de competencia, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Cañasanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00009
Demandante: CARLOS ALBERTO MARIÑO CHAPARRO Y OTROS.
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO - UNITROPICO

I. ASUNTO

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver acerca de la solicitud de falta de competencia propuesta por el extremo pasivo de la demanda, atendiendo al cambio de la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Durante el trámite de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. el extremo demandado informó una posible falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo el proceso de la referencia, atendiendo que la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO – UNITROPICO, durante el trámite de la presente acción cambió su naturaleza jurídica y pasó de ser una entidad privada, a una entidad Pública Estatal del orden departamental, de conformidad con la Ordenanza No. 014 de 2021 *“Por medio de la cual se trasforma la naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la fundación universitaria internacional del trópico americano, se determina su estructura orgánica y se trasfieren unos bienes a título gratuito al ente educativo de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, se otorgan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.”*.

Conforme lo manifestado por la demandada y a fin de sanear el proceso de posibles nulidades, tanto el extremo demandante, como el extremo pasivo de la demanda, solicitaron determinar la competencia del Juez natural dentro del caso sub examine, razón por la cual ingresó el presente proceso al despacho para proveer lo pertinente.

2.2. Trámite procesal

Es del caso recordar, que el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual fue tramitado en un inicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el medio de control de Reparación Directa, en cuya oportunidad correspondió por reparto conforme se constata a folio 149, al Juzgado Segundo Administrativo de Casanare, quien mediante auto calendado el 26 de noviembre de 2018, inadmitió la presente demanda debido a que el accionante no allegó *"documentación alguna del Ministerio de Educación Nacional que establezca la condición de entidad pública de la demandada que haga competente a esta jurisdicción para tramitar la demanda que impetrar los accionantes"*¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial allegado el 11 de diciembre de 2018, subsanó la demanda aparejando dentro de los documentos el certificado de existencia y representación legal de la Universidad visible a folio 158, mismo en el cual se lee:

"El/(la) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO, con domicilio en Yopal, es una institución de educación Superior PRIVADA..."

Corolario de lo expuesto, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Casanare una vez analizado el caso de la referencia indicó:

"...la entidad demandada es de carácter PRIVADO y sin ánimo de lucro; si bien se ha tenido noticia que actualmente está en trámite su transformación en entidad pública, mientras ello no ocurra deberá tenerse como ente privado para todos los efectos incluidos los hechos dañosos que se le endilguen como ocurre en lo demandado."

Así las cosas, el Juzgado en comento resolvió declarar la falta de competencia funcional y remitir el presente proceso a la oficina de reparto de la Jurisdicción Ordinaria, motivo por el cual una vez surtido el trámite aludido, correspondió a este despacho, mismo el cual mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl.166), inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que fuera adecuada al trámite procesal civil, y una vez se presentó memorial de subsanación, el suscrito Juzgado mediante auto del 07 de marzo de 2019 (fl.180) resolvió admitir la presente demanda, motivo por el cual se le estaba impartiendo el trámite procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al suscrito despacho determinar si es competente para conocer la demanda de la referencia, en atención a que la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO – UNITROPICO, durante el trámite de la presente acción cambió su naturaleza jurídica y pasó de ser una entidad privada, a una entidad Pública Estatal del orden departamental, de conformidad con la Ordenanza No. 014 de 2021.

¹ Consideraciones auto del 26 de noviembre del 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Casanare, folio 151.

Para dar respuesta al Problema Jurídico planteado se analizará la conservación y alteración de la competencia, así como un análisis frente al caso concreto.

3.2. La Conservación y Alteración de la Competencia.

La competencia, entendida como la forma en la que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces, se encuentra normada en el Código General del Proceso, entre sus artículos 15 al 34, los cuales consagran un conjunto de reglas que se deben tener en cuenta, y cuya finalidad persigue sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación. Así pues, la ley y la doctrina para atribuir la aludida competencia instituyó los denominados "Factores de Competencia", los cuales a saber son: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

En el mismo sentido, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

"Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda qué se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". (Negrilla fuera de texto)

En la misma sentencia aludida, la Alta Corporación recordó "Las características de la competencia de los jueces" para lo cual las enumeró de la siguiente manera:

"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en

razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que la pérdida de competencia aludida, se predica por el cambio sobreviniente de la naturaleza jurídica de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO – UNITROPICO, quien al momento de presentarse los hechos de la demanda, así como la demanda misma, era una entidad privada, sin embargo, durante el trámite del presente proceso aquella sufrió una trasformación estructural que la convirtió en una entidad Pública Estatal del orden departamental, de conformidad con la Ordenanza No. 014 de 2021.

Pese lo aludido, tal y como se expuso en precedencia, la competencia no puede ser desconocida por el suscrito Juez en la medida en que dicha disertación ya se había surtido inclusive ante el Juez Segundo Administrativo de Casanare, quien en aquella oportunidad solicitó el certificado de existencia y representación legal, mismo el cual rezaba:

“El/(la) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO, con domicilio en Yopal, es una institución de educación Superior PRIVADA...”

Conforme lo anterior, el Juez Contencioso Administrativo se declaró incompetente y en ese orden de ideas se dispuso fijar la competencia ante los Jueces Ordinarios Civiles de la Categoría Circuito de este Distrito, oportunidad en la cual correspondió por reparto a este Juzgado, quien una vez estudiado el lóbulo introductorio, así como las pruebas arribadas al proceso dispuso admitir la demanda de la referencia e impartirle el trámite correspondiente.

Ahora, si bien es cierto, la entidad accionada sufrió una trasformación de entidad privada a pública, lo cierto es que tanto los hechos que dieron origen a la presente acción, así como la demanda misma, se presentaron cuando la Universidad aún era una entidad privada, oportunidad en la cual por eso este juzgado decidió avocar conocimiento y darle trámite a la actuación.

En ese orden de ideas, mal podría desconocer este despacho en esta oportunidad la característica de la competencia la cual establece que la misma es ***inmodificable, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis)***, circunstancia la cual es concordante con ***la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia.***

Así las cosas y abordando acerca de la ***perpetuatio jurisdictionis***, vale la pena traer a colación lo expuesto por el doctrinante José Manuel Chozas Alonso quien alrededor de esta figura determinó que: “*es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado*”.

Bajo el mismo derrotero, inclusive la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, manifestado lo siguiente:

“...memora la Corte que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «cuando carezca de competencia».

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis».² (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la sentencia de la referencia, avocó lo expuesto por la misma Corporación en providencia previa, para lo cual citó:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las aseveraciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00). (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo señalado, mantendrá este despacho el conocimiento del caso sub judice, por virtud de la varias veces mencionada ***perpetuatio jurisdictionis***, como quiera que este despacho ya se había declarado competente desde la admisión de la demanda, oportunidad en la cual, tanto los hechos generadores de la misma, como la propia acción, fueron analizados, determinándose para aquel entonces que ambas circunstancias se habían generado cuando la accionada era una entidad privada motivo por el cual se trató el presente proceso.

A su vez, se debe resaltar de igual modo que al momento de la notificación, el extremo demandado no adujo nada frente a la condición de entidad pública de la Universidad, pues se reitera, la transformación aquella, sobrevino con posterioridad al presente trámite proceso, circunstancia que no puede afectar el proceso de marras y su normal curso:

Finalmente, se debe reiterar que, al haber acaecido, lo hechos, la demanda y su respectiva admisión cuando la entidad demandada era una empresa Privada, resulta imperioso mantener la competencia por la ***perpetuatio jurisdictionis***, así como por el hecho, de que el origen y la génesis de la obligación que aquí se reclama, tuvo resultado cuando la entidad era particular, motivos más que suficientes para continuar bajo el mismo trámite y hasta su culminación.

² AC3972-2021 proferido el 9 de septiembre de 2021

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que se continúe con el trámite de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., para lo cual, se señala el día **catorce (14) de febrero de 2022 a las 8:30 de la mañana**. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La Secretaria

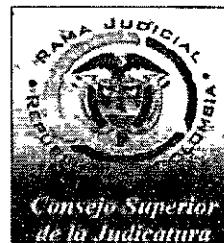
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 09 de junio de 2021, el presente proceso, con constancias de notificación personal, por aviso y conforme Decreto 806 de 2020 surtidas por el demandante, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicación 850013103001-2019-00174

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: JULIO VIANEY PÉREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la apoderada del extremo activo, en el cual, allega constancias de la citación para la notificación personal, por aviso y conforme el Decreto 806 de 2020.

Pese lo anterior, una vez revisado el diligenciamiento de las mismas, es del caso advertir que la primera que se materializó fue la realizada conforme el decreto 806 de 2020, la cual se entregó el cinco (05) de mayo de 2021, al correo del accionado, mensaje que además de constar con acuse de recibo, reporta constancia de apertura del mensaje del mismo día a las 11:22 a.m.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JULIO VIANEY PÉREZ MORA, personalmente el diez (10) de junio de 2021, de conformidad a lo previsto en el art 8 del Decreto 806 de 2020 y por no contestada la demanda por parte de aquel, como quiera que el término de veinte (20) días concedidos para tal fin fenenecieron el nueve (09) de junio hogaño tiempo en el cual guardó silencio.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación **850013103001-2019-00008-00**
Demandante: **BBVA**
Demandado: **ANAL OSWALDO GIL BATISTA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuencialmente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.

4.-No se condenará en costas a las partes, pues cada parte asumió las cargas procesales propias de su rol.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, siendo ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y ejecutado **ANAL OSWALDO GIL BASTISTA**.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso. Por secretaria elaborarse el cumplimiento, quedando a cargo de la parte interesada el diligenciamiento de las mismas.

TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRICK YOLMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

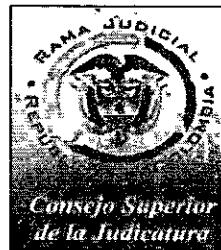
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2019-00200-00

Demandante:

LIGIA PEREZ RODRIGUEZ

Demandado:

FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

En consideración al oficio N°. Oficio N°. 00848 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y que fuera arrimado al plenario mediante correo electrónico recepcionado el pasado 05 de octubre de 2021 (02-20190020000 JUZ 02 CTO PONE A DISPOSICION INMUEBLE), el despacho incorpora y pone en conocimiento de los extremos contendientes la citada comunicación para efectos de gestionar el registro del oficio N°. 00847, por medio del cual el Juzgado Segundo Homólogo levanta la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con F.M.I N°. 470-116335 y a su vez pone a disposición la medida a favor del presente juicio.

Conforme con lo anterior, el despacho tiene como embargado el bien raíz en mención a favor del proceso del epígrafe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 850013103001-2019-00200-00
Demandante: LIGIA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: FABIO ÉNRIQUE PULIDO AGUIRRE

Atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada, sin que se elevara objeción alguna por parte de esta, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto la misma no se ajusta a derecho, si se tiene en cuenta que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

Capital:\$.100'000.000,00
Intereses moratorios desde el 01/10/2020 hasta 30/09/2021.....\$.23'436.771,30

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.808,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.995.697,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.957.398,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.943.248,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.965.474,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.952.347,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.942.236,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.933.127,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.932.114,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.929.076,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.935.152,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.089,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 23.436.771,30

Liquidación aprobada en auto adiado 29 de octubre de 2020\$217'775.750,33
TOTAL LIQUIDACIÓN\$ 241'212.521,63

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de septiembre de 2021, en la suma de \$ 241'212.521,63

TERCERO: Una vez ejecutoria la decisión del numeral anterior se **ORDENA**, la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, en los términos del CGP Art. 447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo de 2021, el presente proceso, para emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00025
Demandante: MAURICIO PÁEZ GARZÓN.
Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES "MANTO S.A.S."

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto previo en el que se dispuso que en firme el proveído, ingresara el proceso al despacho para emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, se corrobora memorial del apoderado del extremo activo en el cual solicita igualmente seguir adelante la ejecución, peticiona informar si existen títulos o depósitos judiciales retenidos por la empresa Ecopetrol en el presente proceso y por ultimo pide oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a fin de informar sobre la retención solicitada por el demandante, respecto de una conciliación celebrada por la aquí demandada con la empresa MIKO S.A.S. en otro proceso que se tramita ante dicha autoridad.

Entorno a dicho memorial, se accederá parcialmente a lo solicitado, procediendo a ordenar que por Secretaría se informe si existen los títulos o depósitos aludidos, sin embargo, frente al oficio con dirección al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, se negará el mismo, como quiera que este no es procedente en tanto que no hay ninguna medida cautelar decretada al respecto y por demás dicho oficio se remitió con dirección al Juzgado de Bogotá, quien deberá resolver lo pertinente, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, tal y como se señaló en precedencia, y dado que se encuentran agotadas las etapas procesales pertinentes, resulta del caso dictar proveído que ordene seguir adelante con la ejecución para lo cual se recuerdan los siguientes antecedentes.

1.- El veinte (20) de febrero del 2020, fue instaurada a través apoderado judicial demanda ejecutiva de mayor cuantía siendo demandante el señor MAURICIO PÁEZ GARZÓN, y demandado la empresa MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES "MANTO S.A.S".

2.- A través de auto fechado el doce (12) de marzo del año 2020 (fl.20), de acuerdo con las pretensiones del escrito y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500'000.000) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 01-2018 suscrito entre las partes el 20 de septiembre de 2018.
- b. CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114'000.000) M/CTE, por los intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 13 de octubre de 2018, al 15 de marzo de 2019
- c. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (471'000.000) por los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de abril de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima de SFC.

3.- La entidad ejecutada se tuvo por notificada por medio de aviso, mediante auto del pasado 20 de mayo de 2021, sin embargo, aquella guardó silencio por lo que ingresó el proceso al despacho para lo pertinente.

En atención a las anteriores circunstancias fácticas descritas, resulta del caso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; en el caso objeto de estudio se trata de un título valor denominado PAGARÉ N° 01-2018, el cual fue suscrito entre las partes el 20 de septiembre de 2018 conforme reza el aludido documento, mismo el cual es la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del señor MAURICIO PÁEZ GARZÓN, y en contra de la empresa demandada MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES "MANTO S.A.S", conforme el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de abril de 2019 y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas lo dispuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho el equivalente al 4% de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral "4. PROCESOS EJECUTIVOS", literal b, del ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Por Secretaría se ordena informar al demandante si existen títulos o depósitos judiciales retenidos por la empresa Ecopetrol en el presente proceso.

SEXTO: Negar la solicitud de oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK NICOLÁS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

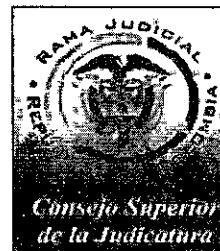
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con respuesta de la Unidad de Víctimas, con Contestación de la demanda y demanda de reconvenCIÓN por parte de CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., con memorial de la apoderada del extremo demandante allegando constancias de notificación, con oficio proveniente de la ORIP de Yopal informando el registro de la medida cautelar decretada y respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERÓ CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2020-00158
Demandante:	NAÑCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.
Demandado:	CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S. e INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho corrobora respuestas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mismas que se incorporarán al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se evidencia oficio proveniente de la ORIP de Yopal, en el cual informan que la medida cautelar decretada sobre el FMI No. 470-6171, quedó debidamente registrada, la cual se pone en conocimiento de las partes

Por otro lado, se evidencian constancias de notificación personal arribadas por parte del extremo demandante, conforme el decreto 806 de 2020, mismas que se corroboran se hicieron de manera satisfactoria, motivo por el cual habrá de tenerse por notificado personalmente al demandado CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.

Finalmente, se evidencia memorial del demandado, dando contestación a la demanda de la referencia y formulando demanda de reconvenCIÓN reivindicatoria de dominio, misma que se efectuó dentro del término de traslado concedido para tal fin.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RÉSUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las respuestas arribadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la ORIP de Yopal frente al registro de la medida cautelar decretada por el despacho frente al FMI No. 470-6171.

TERCERO: Tener por notificado personalmente a CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S. y por contestada la demanda en término por parte de aquel.

CUARTO: Como quiera que aún falta por surtir el emplazamiento para la notificación personal de los indeterminados, conforme se ordenó el numeral cuarto del auto del 11 de marzo de 2021, se requerirá al demandante para que cumpla con la carga pertinente y una vez Trabada la Litis, se procederá a imprimir el trámite procesal oportuno frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

QUINTO: Reconocer al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 31 de mayo del 2021, el presente proceso, con demanda de reconvenCIÓN por parte de CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO (DEMANDA RECONVENCIÓN)
Radicación 850013103001-2020-00158
Demandante: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.
Demandado: NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.

La sociedad CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria de reconvenCIÓN, en contra de NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.

Revisado el escrito anteriormente aludido, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84 y 371 del C. G. del P. y este Juzgado es competente para conocerla de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25, numeral 3 del artículo 26 y numeral 7 del artículo 28 ibídem; y de conformidad a lo establecido en el artículo 946 del Código Civil, en consecuencia, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de reconvenCIÓN (REIVINDICATORIO DE DOMINIO), instaurada por la empresa CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., en contra de NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso verbal establecido por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C. G. del P. y una vez vencido el término de traslado, tramítese conjuntamente con la demanda principal.

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión a la parte demandada en reconvenCIÓN NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES, siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P., en lo relacionado con el retiro de copias, las mismas le serán remitidas por la secretaría del juzgado al correo electrónico de su apoderado registrado en el expediente.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, con fundamento en el inciso segundo del art 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7.00) de la mañana.

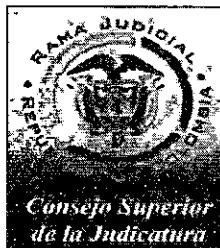
La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **ACCION POPULAR**
Radicación **850013103001-2021-00161**
Demandante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
Demandado: **BANCOLOMBIA MANI-CASANARE**

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de septiembre 23 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 3 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ACCION POPULAR, presentada por AUGUSTO BECERRA LARGO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 850013103001-2021-00163
Demandante: LEO DAN CUTA CASTRILLON Y OTROS
Demandado: YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO Y OTROS

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de septiembre 23 de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, por lo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el día 01 de octubre de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Trátese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP, en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial N° 57-53-101000163 con fecha de expedición N° 01-10-2021, de la Seguros del Estado S.A., en consecuencia se decretan las siguientes medidas cautelares:

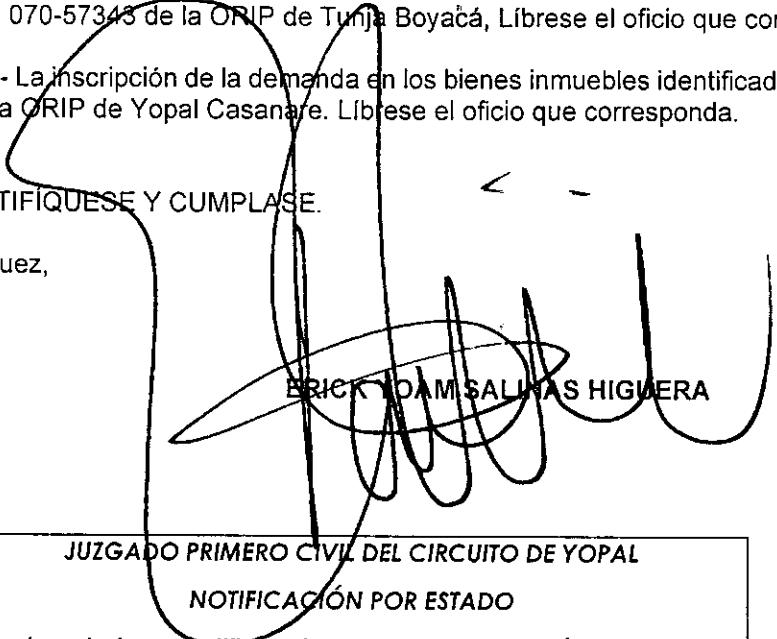
4.1.- La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 50C-1399501, FMI 50C-1399496, FMI 50C-1399504, FMI 50C-1399478 de la ORIP de Bogotá zona centro. Líbrese el oficio que corresponda.

4.2.- La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 070-57343, FMI 070-57343 de la CRIP de Tunja Boyacá, Líbrese el oficio que corresponda.

4.3.- La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con FMI 470-81442 de la CRIP de Yopal Casanare. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RICK DAMAS LINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

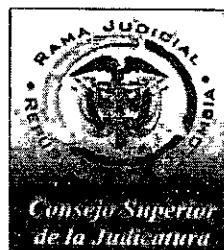
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 850013103001-2021-00166
Demándante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM MORA QUINTERO.

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de septiembre 23 de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, por lo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el día 01 de octubre de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM MORA QUINTERO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagare No. M026300105187601585005640033 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM MORA QUINTERO.

Ahora respecto a los intereses solicitados en la pretensión 1.4 del libelo demandatorio los mismos no se decretaran de conformidad a lo establecido en el "ARTÍCULO 886 del Código de Comercio Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.", con lo cual advierte la norma claramente que se trate de intereses con al menos 1 año de anterioridad y los mismos de la discriminación realizada por el mismo demandante se evidencia son causados hasta el 3 y 8 de septiembre de 2021 respectivamente con lo cual no se llenan los requisitos exigidos para decretar lo pretendido.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM MORA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$129.108.203), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 13 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día catorce (14) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$8.423.903), por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprimásele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y ss del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados qué deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación 850013103001-2021-00166
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM MORA QUINTERO.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.0 El embargo y retención de los dineros que el demandado WILLIAM MORA QUINTERO, identificada con C.C. 8.192.035 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciense a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$190.000.000) M/CTE.

2.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-65161 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad del demandado WILLIAM MORA QUINTERO, identificada con C.C. 8.192.035. Librese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

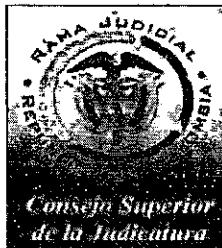
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 06 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VÉRBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2021-00179
Demandante:	ANA DELINA FLOREZ NEME
Demandado:	JAVIER FERNANDO LOPEZ FLOREZ Y OTROS

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibidem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia. Trámítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítense y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-86660. Líbrese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer al DR. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (2º INSTANCIA) No. 2018-000928-01

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto de forma directa por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha 04 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de descongestión de Yopal.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el a quo dictó sentencia anticipada, y ordenó dejar sin valor y efecto los autos de fecha 27 de febrero y 10 de marzo de 2020, declarar no probadas las excepciones y propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, ordenar seguir adelante la ejecución a favor de EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ y en contra de CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA en la forma indicada en el auto que libro mandamiento de pago en fecha 09 de agosto de 2018, practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el art. 466 del CGP, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaran a embargar, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y en favor de la parte demandante el equivalente a 1 SMMLV.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

1.- Manifiesta la apelante, que no comparte la determinación de proferir sentencia anticipada, con fundamento a qué no existen pruebas pendientes por practicar de conformidad al art. 278 numeral 2 del CGP, que dicha situación no es cierta, debido a que como se contestó a la demanda los títulos valores fueron otorgados a crédito y se convino con la parte demandante que se pagarían según el flujo de caja que tuviera la sociedad representada, es decir que no establecieron una fecha de pago fija a partir de la cual se hicieran exigibles las respectivas facturas, prueba de ello el espacio en blanco de la fecha de vencimiento, por tal razón ante la falta de vencimiento de título no puede convertirse en exigible de manera inmediata y mucho menos si existe un convenio previo entre las partes, situación que pretende clarificar con el interrogatorio de parte del acreedor, quien bajo la gravedad de juramento deberá exponer las condiciones del negocio realizado y los acuerdos para el pago de dichas facturas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Que resulta lesivo para su mandante haber descartado el interrogatorio de parte a la demandante por considerarlo innecesario pues es esta persona que puede corroborar los argumentos de la excepción formulada correspondiente a la inexigibilidad de los títulos valores base de la acción ejecutiva, que al no decretar dicha prueba se vulnera su derecho de defensa y al debido proceso, al ser esta su único medio probatorio.

3.- Solicita revocar en su integralidad la sentencia anticipada y en su lugar fijar fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del demandante y continuar el trámite procesal.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue entregado el 25 de noviembre del año anterior; por medio de auto de fecha 03 de diciembre el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación y dispuso que en firme dicha providencia, regresara el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrará a resolver de fondo.

2.- Corresponde establecer a este Despacho Judicial si la determinación del a quo al proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2 del CGP, fue acertada y ajustada a Derecho.

3.- Al ser predictable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del plenario.

4.- Al respecto argumenta el recurrente que los títulos valores facturas objeto de litis, no tenían establecida una fecha de pago fija a partir de las cuales se hicieran exigibles, prueba de ello era el espacio en blanco para la fecha de vencimiento y que ante la falta de vencimiento el mismo no podía convertirse en exigible más cuando existía un convenio establecido entre acreedor y deudor, situación que pretendía demostrar con el interrogatorio de parte de la parte demandante.

Conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibidem, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaria para el caso de los bienes mercantiles, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Como título ejecutivos aportados son facturas de venta, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 774 del C.C., 617 del Estatuto Tributario y 3 de la ley 1231 de 2008, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento la que en caso de no establecerse se suple mediante disposición legal según la cual será exigible dentro de los 30 días siguientes a su emisión, la fecha de recibo de la factura con el nombre, la firma o identificación de la persona encargada de recibirla, y la constancia de quien la expide como vendedor o prestador de servicio del estado de pago del precio y las condiciones del pago cuando fuere del caso. Los documentos aportados en principio cumplen a cabalidad las exigencias generales y en consecuencia, le son aplicables los efectos de los títulos valores, por demás superado ello se entrará a resolver la alzada concretamente.

5.- Visto lo anterior debe advertirse en principio que las alegaciones traídas por el recurrente, pretenden atacar uno de los requisitos formales del título ejecutivo (la exigibilidad por no encontrarse vencido), situación que como lo prevé la legislación solo puede ser discutida mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, condición que no ocurrió dentro del plenario, contrario a ello y sin ser la etapa procesal para su discusión como lo advirtió el a quo en la sentencia es acertada su posición como ya se esbozó, al indicar que dicho requisito se satisfacía de conformidad a lo consagrado en el art. 774 numeral 1 del CODIGO DE COMERCIO el cual señala:

"La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."

Adicionalmente la sentencia T 747 de 2013 de la Corte Constitucional ha dicho frente a los títulos valores:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Así las cosas y vistos los títulos valores aportados con la demanda podemos afirmar que se trata de 2 facturas de venta que contienen obligaciones singulares, ya que dichas facturas no están compuestas por más documentos que corroboren lo alegado por el recurrente en cuanto a la exigibilidad de los mismos, con lo cual de conformidad al PRINCIPIO DE LITERALIDAD tenemos que:

"Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor."

De lo que se desprende que no contraria y es ajustada a derecho la decisión tomada por el a quo al resolver las excepciones planteadas en la sentencia.

Sin embargo por otra parte, la determinación de emitir sentencia anticipada tiene fundamento jurídico, teniendo en cuenta lo establecido en el art 278 CGP el cual establece:

"CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Así pues, tal decisión es de autonomía del Juez para que en cualquier etapa procesal entre a evaluar si es suficiente con el material probatorio que se arrimó al trámite para poder zanjar la discusión jurídica, de lo que encuentra este Despacho, no fue correcta la determinación del a quo al indicar que no hubiera más pruebas por practicar, toda vez que se solicitó el interrogatorio de parte del demandante, que si bien se advierte como fundamento de la excepción, que la obligación no era exigible por cuanto al pago de esta, se convino de manera fraccionada teniendo en cuenta la capacidad de pago del deudor y no como pretendía el actor, la primera instancia no determinó ninguna condición frente a la denegación de dicho elemento probatorio, lo que conlleva a que no fuera procedente dictar fallo en estas condiciones, como bien lo ha dispuesto la Corte suprema de Justicia, en sentencia de tutela del pasado 27 de abril de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que para poder dictar sentencia de esta naturaleza se debe tener en cuenta los siguientes postulados:

(...) "la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

De ello se puede evidencia que si bien el ejecutado no allego otra prueba diferente que pudiera contrariar lo contenido en los títulos valores y con ello desvirtuar el principio de literalidad que acompaña esta clase de instrumentos, que a lo suyo las excepciones planteadas fueron objeto de pronunciamiento por el mismo demandante, quien señala que no existió ninguna clase de convenio, niega de manera clara lo afirmado por el recurrente y desconoce cualquier pacto en contrario, por demás reitera la exigencia de pago realizada a la contraparte, sin perjuicio de esto, no se podía cercenar el derecho de la práctica de la prueba solicitada pues en ningún aparte de la sentencia de primera instancia se determina una consideración directa frente al mismo, ya fuera negando el medio de prueba, determinando su innecesaria práctica o la falta de utilidad o pertinencia, pues con la práctica de esta el demandado pretende desvirtuar el alcance que se tiene frente a la parte del título que se encontraba en blanco, así como las condiciones del negocio subyacente que le son oponibles al acreedor de primer grado.

Es así que no se logró reunir medios de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento desvirtuando la condición fáctica alegada por el demandado acerca de la exigibilidad, lo que de suyo, implica que este despacho tampoco puede emprender tal labor, máxime si no se agotó la respectiva etapa probatoria, pues dentro de la sentencia anticipada nada se dijo de la práctica o no del interrogatorio solicitado; aunado a ello si bien el ad quo desata en derecho las excepciones planteadas, se reitera no se pronunció frente a la procedencia de la prueba solicitada por el deudor o su negativa, por ende el cierre del debate probatorio, circunstancia que le impedia a todas luces emitir un fallo prematuro, como bien la Corte en sentencia anteriormente reseñada advierte:

"No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que faltan por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto..

Sin embargo, valga anotar que la anterior conclusión, no impide que, una vez agotado el trámite procesal, el juzgador de primer grado llegue a la misma conclusión. Siendo así, la alzada deberá prosperar, bajo el entendido de que no era plausible decidir acerca del fondo asunto sin contar con elemento probatorio solicitado, o por el contrario haber determinado su falta de práctica teniendo en cuenta que no era necesario la misma.

Es lo cierto que como bien se planteó en la sentencia de primer grado estaban acreditados los supuestos para poder dictar auto de seguir adelante con la ejecución, pero había



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

necesidad de proseguir el juicio en orden a permitir al demandante acreditar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en los que apalanca sus excepciones, pues, de lo contrario, no se le permitiría cumplir con la carga probatoria que impone el art. 167 del C. G. del P., resultando indiferente que logre o no demostrar la existencia del acuerdo frente a la exigibilidad de la factura cambiaria, pues lo trascendente para este juez, es que haya contado con la oportunidad para ello, condición que fue cercenada en virtud de la decisión adoptada en sentencia anticipada de primera instancia.

Si bien este Estrado puede evidenciar que claramente el derecho reclamado y la obligación contenida en el título valor, dentro del libelo al momento no tendría sentido determinar una etapa adicional del proceso y decretar el interrogatorio de parte, en el entendido que el mismo demandante mediante su apoderado niega cualquier consideración al respecto y por demás el demandado reconoce la obligación al solicita plazo para el pago de esta, sin embargo existe la posibilidad que de la práctica de la prueba solicitada por el demandado se pueda desvirtuar lo que hasta ahora se encontraría decantado, conllevando entonces consigo una evidente trasgresión a las garantías procesales y violación del derecho de defensa.

Finalmente, habrá de tener en cuenta el ejecutado, las premisas señaladas en los artículos 678, 780, 781 y 782 del C. Co, bajo las cuales el girador o persona por cuya cuenta se profiera la orden de pago será responsable de la aceptación y satisfacción de la obligación dineraria contenida en la factura cambiaria, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que lo exima de dicha responsabilidad, y que la acción cambiaria directa de cobro que se ejercita contra el aceptante de una orden incondicional de pago, lejos de pretender equipararse a un requerimiento judicial de pago, busca esencialmente permitir al acreedor ejercer el derecho de acción en materia procesal, por la falta de pago del título valor para obtener la satisfacción de la prestación debida mediante el pago del importe del título valor y de los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento; que no depende de la aceptación sino de la forma en que se hubiera pactado de conformidad con el tenor literal del mismo.

5.- Corolario de lo expuesto, para poder aplicar la norma consagrada en el numeral 2 del artículo 278 del CGP., esto es, En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, debió fijarse de manera expresa que las probanzas faltantes eran innecesarias, negando la práctica del interrogatorio de parte, advirtiendo por cuanto que con las pruebas arribadas al proceso, como lo son los títulos ejecutivos base de la ejecución eran más que suficientes dando aplicación a los principios de utilidad, conducencia y pertinencia para determinar la legitimidad de la ejecución y que pese a haberse solicitado el interrogatorio de parte por la parte demandada, encontró el a quo que con el escrito introductorio, las facturas cambiarias y la contestación de la demanda se encontraron disipadas todas las dudas frente a la procedibilidad de la ejecución y en consecuencia resultaría imprescindible e impertinente además de inconducente la práctica de dicho interrogatorio, de lo que no se dijo con antelación al pronunciamiento de fondo y que igualmente carece el mismo en su estructura.

6.- En consecuencia, al ser de recibo los argumentos del apelante, se impone revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, y ordenar que el proceso continúe su curso.

7.- Por último, se destaca que no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia, por cuanto las mismas no se causaron, tal como lo permite el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 04 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de descongestión de Yopal, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ en contra de CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR que el proceso continúe su curso.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

CUARTO: ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 031 fijado hoy, ocho (08) de octubre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de agosto de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de apelación. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2° INSTANCIA
Radicación 850013103001-2016-00456-01

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de apelación, interpuesto de forma directa por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el a quo dictó sentencia anticipada, y declaró la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por la parte pasiva, y como consecuencia negó las pretensiones de la demanda, disponiendo levantar las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas a las partes.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

1.- Manifiesta el apelante, que se presentó ausencia de valoración probatoria por el Juzgado de conocimiento al momento del fallo, principalmente la carta de fecha 12 de enero de 2017, en la cual la demandada dio respuesta a los múltiples requerimientos hechos por su poderdante a fin de cancelar la deuda, carta en la cual la demandada reconoció la deuda, la mora y las razones de la misma, además afirmó realizar un abono por \$3.000.000, el 22 de noviembre de 2016, con lo que no entiende se afirme por el a quo que dicha obligación se convirtió en natural.

2.- Que para configurarse el fenómeno de la prescripción además del paso del tiempo, este debe ser ininterrumpido, situación que no ocurrió de conformidad al art. 2539 del Código Civil, ya que la demandada con la carta mencionada interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria de manera natural, pues expresamente reconoció la existencia de la deuda, aceptó que a la fecha se encontraba en mora y afirmó haber realizado un abono con el fin de intentar un acuerdo con su mandante.

3.- Luego reconocida la deuda el 12 de enero de 2017 y realizados abonos el 23 de noviembre de 2016, a la fecha de notificación del mandamiento de pago no habían transcurrido los 3 años exigidos por la ley para que operara dicho fenómeno.

4.- Que de conformidad al art. 94 del CGP, su mandante realizo el requerimiento exigido y como resulta del mismo se allegó la prenombrada carta.

5.- Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la demanda se notificó al interior del proceso el 15 de noviembre de 2018, también lo es que dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo solicito el emplazamiento de la demandada mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2016, en virtud de la imposibilidad de su notificación personal.

6.- Que dicho emplazamiento fue decretado por el juzgado de conocimiento varios meses después incurriendo en error al decretar el emplazamiento de YESID HERNANDEZ, y no la demandada situación que se subsano hasta el 01 de noviembre de 2018, generando una demora que no atañe a la parte demandante, demora que hizo imposible practicar la notificación dentro del año siguiente a la presentación de la demanda; surtido en legal forma dicho emplazamiento pese a los múltiples intentos de que los curadores se notificaran del proceso, los mismos no asistieron violando su deber legal.

7.- Con lo anterior denotándose que por la parte demandante se realizaron todos los mecanismos con el fin de obtener la notificación de la demanda, sin embargo las demoras no son atribuibles a su parte.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue entregado el 05 de octubre del año anterior; por medio de auto de fecha 15 de octubre el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación y dispuso que en firme dicha providencia, regresara el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación que se procede a estudiar y siendo este despacho el superior jerárquico del a quo, es competente para conocer sobre el presente asunto.

2.- PROBLEMA JURÍDICO: Procederá el Despacho a resolver si la determinación que hiciera el a quo al resolver favorablemente la excepción planteada de la prescripción de la acción cambiaria fue acertada o la misma no operó, deba revocarse la decisión.

3.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: El a quo declaró probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria argumentando que el pagaré base de ejecución No. 2939135 contaba con fecha de vencimiento de 05 de junio de 2015, por lo que el titular de la acción tenía hasta el 05 de junio de 2018 para exigir su cumplimiento, que habiéndose presentado la demanda el 11 de mayo de 2016 se demostraba el presupuesto para interrumpir los términos prescriptivos, por lo cual se libró el mandamiento de pago el 27 de junio de 2016, auto notificado el 28 de junio del mismo año, corriendo el término de 1 año para efectos de notificar la demanda, y así interrumpir eficazmente el término de

prescripción de la acción, siendo esto dentro del 29 de junio de 2016 y hasta 29 de junio de 2017.

Que dicha situación no sucedió ya que a pesar de que mediante auto de 26 de mayo de 2017 se dispuso la notificación por emplazamiento a la demandada, cargo cumplida por el demandante, la demandada mediante su apoderado judicial compareció de manera personal el 15 de noviembre de 2018, y así fue notificada en la secretaría del Despacho lo cual permitió que los términos se activaran en aquel instante y fuera esta fecha en la que se logró su vinculación procesal de manera formal.

Que el reconocimiento que se hizo de la obligación de manera tácita si tendrá efectos y los podrá hacer valer por otra vía judicial como la ordinaria al tratarse de una obligación meramente natural.

4.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Las acciones cambiarias son aquellas concedidas al acreedor cuando se produce la falta de pago o aceptación de la letra de cambio. Principalmente son dos: la acción directa contra el aceptante y sus avalistas; y la acción de regreso contra cualquier otro obligado.

A su turno el Código de comercio señala en su ARTÍCULO 780. "CASOS EN QUE PROcede LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) *En caso de falta de pago o de pago parcial, y*
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."*

Para el presente caso tenemos que el recurrente tenía en cabeza suya la potestad para ejercer la presente acción con base en el numeral 2 del precitado artículo, razón por la cual instauró su demanda el 11 de mayo de 2016, con base en su título ejecutivo pagare No. 2939135, el cual al momento de presentar la demanda reunía los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP, y por lo cual se libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2016.

5.- DE LA PRESCRIPCIÓN: En lo tocante a la PRESCRIPCIÓN, debe estudiarse dicho fenómeno en su modalidad extintiva según la definición que de dicho modo trae el CC en su artículo 2512, respecto de las obligaciones y derechos en cabeza de persona distinta de quien la alega, modo que debe aclararse debe ser alegado por quien interesa sea aplicado, más allá de que con la reforma introducida por el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, pueda darse una duplicidad de formulación, pues la virtualidad que entraña respecto de la extinción, modificación o creación del derecho sustancial, implica su alegación de parte como bien lo entienden los artículos 2513 del CC y 282 del CG del P.

Respecto de dicho mecanismo extintor de obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del CC, la prescripción extintiva para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio del derecho de acción, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibídem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 años a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y de 20 y 10 años respectivamente con anterioridad a la promulgación de aquella. Téngase en cuenta que el término será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

5.1.- Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del C.C., y que efectivamente será el computado, norma que establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del CC, el que se superpone al primero de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla

especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiera a la prescripción de la acción cambiaria directa de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual **“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Respecto de la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente 1 :

“2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial¹ (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contar el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse:

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. **Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”².** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

6.- Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el recurrente se entroniza a determinar si fue procedente declarar prescritas todas y cada una de las obligaciones cambiarias al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, qué para el caso de la acción cambiaria directa de cobro es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 del CG del P.; imperativos bajo los cuales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

² Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

se interrumpe el término de prescripción que aún no se ha consolidado con la notificación de la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido notificado de forma personal o por estado al ejecutante, bajo las reglas de los artículos 291 y 292 ibidem.

6.1.- Vale la pena resaltar en este punto que el término establecido en el artículo 94 del CGP debe computarse desde la notificación por estado de la providencia por medio de la cual se ordena para el caso el pago de las sumas de dinero adeudadas, auto proferido con fecha 27 de junio de 2016, notificado mediante estado No. 23 del 28 del mismo mes y año, por lo que el periodo de tiempo durante el cual debía procederse con la notificación de los ejecutados vencía el día 28 de junio de 2016, aspecto que no se verificó y ante el cual cobran relevancia tal disposiciones.

7.- De otra parte, debe tenerse en cuenta que tal como también lo regula la parte final del inciso 1 del mencionado artículo 94 del ejusdem, en caso de que no se proceda con la notificación dentro del periodo establecido, "Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", por lo que al tenor de dicha norma debe entenderse que las pregonadas consecuencias de interrupción, a saber que se impida la consolidación del término prescriptivo y que por tanto se habilite el cobro pretendido sobre la base de que aquel no se ha completado, se producirán aun cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor transcurrido más de un (01) año desde que aquel fuera proferido, en la medida en que no se haya consolidado la prescripción, pues de acuerdo a dicha regla siempre que el demandado sea notificado mientras el término de prescripción no se haya consumado, dicho mecanismo de letargo extintor de obligaciones se interrumpe eficazmente.

8.- Establecido lo que antecede, se podría advertir como lo señaló el a quo, en estar prescrita la acción cambiaria, pues tenemos que la demandada SIBERANA COLORADO VILLALBA fue notificada el 15 de noviembre 2018 de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 290 del CGP, en concordancia con las reglas del artículo 438 ibidem, como consta en acta vista a folio de 69 CP del expediente digital, concediéndosele el término de traslado, durante el cual mediante apoderado judicial procedió a interponer recurso de apelación frente al mandamiento de pago, contestar la demanda donde propuso la excepción de mérito con el objeto de que se declare prescrita la obligación dineraria, tal como se exige en los artículos 282 del CGP y 2513 del CC, teniendo en cuenta que para el momento en que se le notifica esta con suficiencia se había consolidado el término prescriptivo de la obligación, circunstancia que no ofrece mayor valoración que revisado la fecha de exigibilidad del título que se pretende su ejecución que es el 15 de julio de 2015, como resultado de ello la acción cambiaria frente a la ejecutada prescribía el 15 de julio de 2018, lapso que se interrumpió con la presentación de la demanda, pero transcurrió más de una año sin que se notificara el mandamiento de pago, como consecuencia el término de prescripción continuo y por lo cual a día de la correspondiente notificación se encontraba ya prescrita la acción ejecutiva.

Sin embargo, es de tener en cuenta que igualmente frente al computo de este término ha sostenido la Corte Constitucional:

"PROCESO EJECUTIVO-Interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no puede solo limitarse a la notificación del demandado dentro de los 120 días; La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso

pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.³³ (negrilla fuera de texto).

Entonces es evidente que la cuantificación debe tener parámetros objetivos de lo acaecido al interior del plenario, así pues tenemos que la demanda surtió su reparto el día 11 de mayo de 2016, posteriormente fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2016 como ya se señaló, se allegó el envío de diligenciamiento de la citación para la notificación personal el día 14 de diciembre de 2016 por parte del demandante, encontrándose todavía dentro del año para hacer efectiva la carga, sin embargo se solicitó el emplazamiento de la demandada por cuanto no fue posible lograr la entrega del citatorio, circunstancia que tan solo fue resulta por el Juez pasado 5 meses y 12 días mediante auto del 26 de mayo de 2017, donde a pesar de resolver se ordenó el emplazamiento de una persona que nada tenía que ver con los extremos procesales.

En consecuencia la parte actora solicita su aclaración mediante memorial presentado el 27 de junio de 2018, trascurrido un año y un mes desde de emitida la providencia tiempo que no se puede tenerse en cuenta pues es atribuible a la parte, posteriormente fue subsanado el yerro por el despacho hasta el 01 de noviembre de 2018, esto es 4 meses y 4 días después, por demás estando pendiente resolver sobre el trámite del emplazamiento se realizará la notificación personal de la ejecutada el 15 de noviembre de 2018 por intermedio de su apoderado, así es claro que son alrededor de 10 meses de los cuales no se pueden computar de manera ininterrumpida como lo señala el art. 118 del CGP, lo que deja ver que igual se encontraría más que vencido el término del año para materializar la interrupción civil de la prescripción.

9.- Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario resaltar que a pesar de que la notificación se surtió pasado el año y que como resultado se podría entender que al momento en que se efectuó, el título ya se encontraba prescrito, lo cierto es que, igual la norma contempla lo concerniente a la **interrupción natural**, de lo que la sentencia de primer grado nada refirió. En este escenario valga la pena resaltar que el *a quo* paso por alto verificar las condiciones frente a este tópico, que ha sido ya definido por la Ley, pues concretamente el inciso segundo del art 2539 del Código Civil establece que "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Bajo la misma égida, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño a adoctrinado frente al particular, donde concretamente señaló:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto."⁴

Ahora bien, revisado el expediente y el estudio realizado se reitera la evidente falla del Juzgador de primera instancia, pues erra al omitir la valoración probatoria arrimada por el recurrente respecto a la carta allegada por el demandante de fecha 12 de enero de 2017, en la cual la demandada en un escrito reconoció la deuda, la mora y las razones de la misma, igualmente, no avizoro un abono por valor de \$3.000.000 del 22 de noviembre de

³ Sentencia T-741/05

⁴ CSJ. Civil sentencia del 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

2016 frente a la obligación ejecutada, en tanto que con dichas pruebas no queda duda de la interrupción natural de la prescripción, la cual, tal y como se señaló en precedencia, se configura *cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación.*

Expuesto esto, tenemos dos momentos en los cuales se dio el fenómeno de la interrupción natural de la prescripción; el primero de ellos se configuró con el abono realizado por el demandado el día 22 de noviembre de 2016 al débito de su obligación por valor de \$3.000.000, fecha que se tendrá inicialmente de interrupción natural, la cual es de señalar, se dio de manera tácita, por cuanto con ese acto voluntario reconoció la existencia de la obligación que tenía a su cargo, pues, de otra forma no hubiera generado el pago, interrumpiendo así tácitamente el término, consecuencialmente debiéndose empezar a contar desde esta fecha nuevamente el computo para que se configure la prescripción extintiva alegada.

Posteriormente con la carta allegada por el demandante de fecha 12 de enero de 2017, se dio el segundo momento de interrupción natural de la prescripción, documento en la cual la demandada igualmente reconoce la obligación en mora que se exige por parte del acreedor, pues señala que esta atrasada en el pago de algunas cuotas, pone en consideración el abono ya referenciado y como resultado solicita se le sea refinanciada la deuda. Así pues, este segundo episodio de interrupción natural surgió de manera expresa, ya que fue la misma ejecutada quien por medio del memorial, se insiste, reconoció su deuda u obligación ante el ejecutante directamente, por ende, este último evento ocurrido el 12 de enero de 2017, configuró nuevamente la interrupción natural.

En razón a lo dispuesto debe comenzar nuevamente el computo del término prescriptivo como bien ya se advirtió, así es que el título tendría como fecha para prescribir el día 12 de enero de 2020, en consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la demandada se surtió en 15 de noviembre de 2018, la interrupción civil operó en debida forma contrario a lo alegado en la excepción de mérito, pues no se podía echar de menos las actuaciones realizadas por la misma parte pasiva, pues la norma y el desarrollo jurisprudencia impone acaecido el fenómeno no pueda seguir produciendo efectos de extinción de la obligación.

Corolario de lo anterior, resulta necesario advertir que la suspensión y la renuncia no serán objeto de estudio ya que estas figuras jurídicas no se presentan en nuestro caso objeto de estudio.

En conclusión a lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la decisión adoptada por el a quo no fue acertada, primero porque como se advirtió, en el presente caso se dio en primera medida una interrupción natural, y en segunda la interrupción civil, mismas que ocurrieron en tres oportunidades distintas siendo estas 1.) de manera tácita con el abono efectuado y 2.) de forma expresa con la carta allegada por el demandante de fecha 12 de enero de 2017, fecha última que se tendrá en cuenta para empezar a contar nuevamente el computo de términos, a fin de establecer una posible prescripción extintiva, con lo que a todas luces no se da el término de 3 años exigidos para que opere la figura jurídica alegada, por cuanto, 3.) la demandada fue notificada antes de eximir el lapso, por lo cual se revocara la decisión impugnada.

10.- En consecuencia, al ser de recibo los argumentos del apelante, se impone revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, y ordenar que el proceso continúe su curso.

11.- Por último, se destaca que no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia, por cuanto las mismas no se causaron, tal como lo permite el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P.

12.- Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas y regular además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que

la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia anticipada de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que el proceso continúe su curso.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

CUARTO: ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 031, fijado hoy ocho (08) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

Lá secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA